

500 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	88
50 premios de 15.000 pesetas cada uno para los números terminados en	004
50 premios de 15.000 pesetas cada uno para los números terminados en	212
50 premios de 15.000 pesetas cada uno para los números terminados en	280
50 premios de 15.000 pesetas cada uno para los números terminados en	811
50 premios de 15.000 pesetas cada uno para los números terminados en	904
5 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	0713
5 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	1315
5 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	1479
5 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	2602
5 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	3143
5 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	4008
5 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	4446
5 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	7170
5 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	7247
5 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	8573
5 premios de 75.000 pesetas cada uno para los números terminados en	5512
5 premios de 75.000 pesetas cada uno para los números terminados en	7444
1 premio de 500.000 pesetas para el número	10935

Vendido en Pravia, Alicante, Barcelona, Sevilla, Cartagena, Albacete, San Sebastián, Ibiza y Oviedo.

1 premio de 500.000 pesetas, para el número	12615
---	-------

Vendido en Gerona, Málaga, Barcelona, Vélez-Málaga, Avilés, Alcaracejos, Madrid y reserva.

1 premio de 500.000 pesetas para el número	19429
--	-------

Vendido en Valencia.

1 premio de 500.000 pesetas para el número	20479
--	-------

Vendido en Mataró, Alicante, Valencia, San Sebastián, Avilés, Astorga, Madrid, Zaragoza y reserva.

1 premio de 500.000 pesetas para el número	31417
--	-------

Vendido en Madrid, Palma de Mallorca, San Sebastián, Bilbao, León, Barcelona y reserva.

1 premio de 500.000 pesetas para el número	42995
--	-------

Vendido en Palma de Mallorca.

1 premio de 7.500.000 pesetas (primer premio) para el número	49899
--	-------

Vendido en Barcelona.

Premio especial.

El billete número 49899, de la serie segunda, ha obtenido, además del primer premio de 7.500.000 pesetas, el adicional de 17.500.000 pesetas.

Vendido en Barcelona.

2 aproximaciones de 130.500 pesetas, para los números 49898 y 49900.	
99 de 5.000 pesetas cada una, para los números 49801 al 49900 ambos inclusive (excepto el número 49899, que ha obtenido el primer premio).	
499 de 5.000 pesetas para todos los números terminados como el primer premio en ...	99
4.999 reintegros de 1.000 pesetas para todos los números terminados como el primer premio en	9

Esta lista comprende 7.416 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. La lista desarrollada, con el formato habitual, se expondrá en los sitios de costumbre.

Madrid, 6 de septiembre de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios de 500 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios de 500 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid han resultado agraciadas las siguientes:

Santa de las Heras Márquez, María Isabel Pérez Muñoz, María Milagros Sánchez Marcos, Pilar Martínez Rubio y Rosa Walde de la Cruz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y efectos.

Madrid, 6 de septiembre de 1965.—El segundo Jefe del Servicio, Rafael Alonso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de agosto de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.479.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.479, promovido por «Hijos de José Bassols, S. A.», contra Ordenes de este Departamento, de fechas 12 de julio y 20 de noviembre de 1963 sobre aprovechamiento de aguas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 7 de junio de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando, como estimamos, la examinada alegación de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de «Hijos de José Bassols, S. A.», contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de julio de 1963 y 20 de noviembre del mismo año, sobre denegación de unificación de los aprovechamientos de aguas públicas de referencia en dichas resoluciones, y sin necesidad, por su consecuencia, de resolver respecto a la otra alegación de la misma parte demandada con la anterior propuesta, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de dicho recurso, por lo que nos abstenemos de ponderar y resolver la cuestión básica del mismo. Sin declaración especial sobre sus costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se adjudica el sueldo de 19.920 pesetas a los Maestros ingresados en el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria en virtud de oposición aprobada por Orden de 14 de agosto del corriente año.

Aprobada por Orden de 14 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 19) la oposición a ingreso en el Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria convocada por Orden de 5 de diciembre de 1964 y por existir suficiente número de vacantes de dotación económica en la plantilla presupuestaria de dicho Cuerpo,

Esta Dirección General ha resuelto que todos los Maestros Nacionales de la oposición de 1965 que obtengan su primer destino en la sesión que las Comisiones Permanentes de Educación Primaria que habrán de celebrar el día 9 del próximo mes de septiembre, así como los que lo obtengan en posteriores sesiones hasta la fecha de aplicación de nuevo régimen retributivo de funcionarios dispuesto por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, serán nombrados con el sueldo anual de 19.920 pesetas más las dos mensualidades extraordinarias reglamentarias, con efectos eco-

nómicos y administrativos del día en que tomen posesión de la Escuela adjudicada.

Los Maestros y Maestras volantes de dicha oposición que quedan sujetos a lo que se determina en los artículos quinto y primer párrafo del sexto del Decreto de 21 de diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de enero siguiente) serán nombrados con el sueldo de 16.920 pesetas más dos mensualidades extraordinarias reglamentarias, con los mismos efectos económicos y administrativos que se señalan en el párrafo anterior.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1965.—El Director general, P. D., Antonio Edo Quintana.

Sres. Delegados Administrativos de Educación Nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el segundo Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España», en su personal de tierra, suscrito en 9 de junio último.

Visto el expediente instruido en solicitud de aprobación del segundo Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España», con su personal de tierra, suscrito el 9 de junio último, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 26 de junio próximo pasado, al que acompaña el texto íntegro de citado Convenio, con el acta final, suscrita por las partes deliberantes, con la reserva de dos Vocales sociales sobre la disposición transitoria novena y último párrafo del artículo 116, solicita su aprobación de acuerdo con el informe emitido por la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, exponiendo que las deliberaciones han durado casi un año, y que las mejoras pactadas no repercutirán en las tarifas vigentes, como se hace constar expresamente en el artículo sexto;

Resultando que la Dirección General de Previsión y la Secretaría General Técnica de este Departamento han emitido los correspondientes informes, en sentido favorable a la aprobación solicitada;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver la cuestión planteada se determina expresamente en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales, en relación con el artículo 19 de su Reglamento aprobado por Orden ministerial de 22 de julio siguiente y disposiciones concordantes;

Considerando que de las actuaciones remitidas no se aprecia causa ni defecto procesal que atente a la eficacia del Convenio suscrito, el que en su aspecto sustantivo representa, en su conjunto, mejora para los trabajadores interesados y revela asimismo el propósito de colaboración entre éstos y la Empresa, que habrá de influir beneficiosamente en la armonía laboral y fines económicos perseguidos;

Considerando que sin perjuicio de lo expuesto y razonado anteriormente, procede atemperar las estipulaciones que se citan a continuación a lo dispuesto en disposiciones legales de rango superior, conforme a lo establecido por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, al tenor siguiente:

Art. 19. La categoría de «Perito con consideración de Ingeniero de grado quinto», no autoriza a quienes la ostenten el ejercicio de funciones exclusivamente atribuidas por disposiciones legales vigentes a los que poseen el título de Ingeniero, expedido o reconocido por las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería, en cualquiera de sus ramas, por tanto, la citada «consideración» se entiende referida y limitada a las condiciones más beneficiosas estipuladas en el Convenio, en tanto en cuanto no invadan las prerrogativas propias de los Ingenieros con título oficial.

Disposición transitoria novena, en relación con los artículos 19, 42, 86 y 87.—La integración no voluntaria de las actuales empleadas al Cuerpo Auxiliar Femenino, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley 56/1961, de 22 de julio, en relación con el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, queda condicionada en los siguientes términos:

a) Igualdad de retribución con los varones en igualdad de función.

b) Mantenimiento de las mismas oportunidades de ascenso y progresión que los varones, que con su misma categoría profesional antes de la vigencia de este Convenio, continúen en el Cuerpo General Administrativo.

c) Las mujeres que ingresen en el Cuerpo Auxiliar Femenino, sin haber pertenecido antes al Grupo de Personal Administrativo, cuando alcancen en aquel Cuerpo la categoría superior podrán concurrir, en igualdad con los varones, a los exámenes y pruebas de aptitud para ascenso a Jefe de tercera del Cuerpo General Administrativo

Art. 124. El número de horas extraordinarias a que se refiere el penúltimo párrafo no podrá exceder del tope anual fijado en el artículo cuarto de la vigente Ley de jornada máxima legal de 9 de septiembre de 1931.

Art. 125. Sin perjuicio de las reparaciones urgentes que impongan a diario las necesidades del tráfico aéreo, siempre que el trabajador extraordinario a realizar continuamente por cualquier trabajador exceda de las treinta y cinco horas trimestrales a que se refiere la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1948, el Director Gerente habrá de solicitar previamente la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, que una vez notificada a la Empresa habrá de ser respetada en sus propios términos;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación, Esta Dirección General ha tenido a bien:

1.º Aprobar el II Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España», y su personal de tierra con las rectificaciones que se consignan en el último Considerando de esta Resolución.

2.º Ordenar la publicación de esta Resolución y el texto íntegro del citado Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid a 16 de julio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DEL PERSONAL DE TIERRA DE LA COMPAÑIA IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del presente Convenio se concreta a la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y afecta el territorio español peninsular, Baleares, Canarias y Melilla.

Art. 2.º El Convenio afecta a la totalidad del personal de tierra de plantilla, dentro del territorio en el que tiene aplicación.

No obstante se aplicará también al personal que habiendo sido contratado originariamente en los territorios expresados en el artículo primero, haya pasado con posterioridad a prestar servicio en Delegaciones situadas fuera de los mismos, salvo en el régimen económico, en el que serán de aplicación las condiciones específicas asignadas para su puesto en la localidad de destino.

Se exceptúa de tal aplicación el personal Facultativo, Técnico de Grado Superior y el comprendido en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El personal con contrato de temporada o a plazo fijo se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo, la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Iberia» y demás normas de aplicación general y las específicamente pactadas en su contrato de trabajo, con exclusión de las contenidas en este Convenio, salvo que expresamente se le declaren aplicables.

Art. 3.º El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1967 y será prorrogable por la tácita de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se ha pedido oficialmente su revisión o rescisión.

No obstante regir el presente Convenio a partir del día primero del mes siguiente a su aprobación, la tabla salarial del mismo y restantes disposiciones económicas se aplicarán a partir del día 1 de abril de 1965 y las normas sobre vacaciones y exámenes serán de aplicación desde 1 de enero de 1965.

Podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio cuando por disposiciones legales se establezcan mejoras que den lugar a alteraciones sustanciales de lo pactado.

Las peticiones se formularán ante la Dirección General de Ordenación de Trabajo a través de la Organización Sindical.

Art. 4.º De acuerdo con lo establecido en el apartado 2.º del artículo 5.º de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará integrada por cuatro representantes nombrados por la Dirección de la Compañía y cuatro trabajadores nombrados por el Jurado de Empresa, uno por cada grupo laboral. Deberá ser constituida en un plazo de diez días a partir de la fecha de aprobación del presente Convenio. Esta Comisión actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan las relaciones de trabajo.

La Comisión Mixta será el único órgano de la Compañía con potestad y facultad para interpretar lo regulado en el Convenio.

Cuando la Comisión lo estime conveniente, a petición de una o ambas partes, por la índole e importancia de los asuntos a tratar, podrá solicitar el asesoramiento o arbitraje del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Art. 5.º Los trabajadores tendrán derecho a recurrir contra las decisiones de la Comisión Mixta, que consideren que puedan perjudicarles, ante los órganos competentes prescritos por la Ley.

Art. 6.º Las mejoras económicas que se conceden al personal por el presente Convenio no repercutirán sobre las tarifas vigentes en cada momento de los distintos servicios de esta Compañía.